



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 155 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 01 MAR. 2019

**VISTOS:**

El recurso de apelación promovida por la administrada Flora ENCISO CÁCERES, contra la Resolución Directoral Regional N° 1804-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 056-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 872 su fecha del 14 de enero del 2019, con **Registro del Sector Nro. 0251-2019-DREA** remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Flora ENCISO CÁCERES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1804-2018-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2018, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 21 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por la administrada **Flora ENCISO CÁCERES**, quién en su condición de Personal Administrativo Cesante de la Institución Educativa N° 54010 de Pueblo Libre-Abancay, UGEL Abancay, en uso del derecho de contradicción administrativa, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1804-2018-DREA, del 21-12-2018, manifestando no estar de acuerdo con los extremos de la mencionada resolución, por cuanto al declararse Infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2144-2018-UGEL-AB, de fecha 19-10-2018 dictada por la UGEL Abancay, se viene desconociendo sus derechos laborales dispuestos por el Decreto Ley N° 25981, que faculta a los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI, tienen derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1804-2018-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2018, se **DECLARA INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto entre otros por la recurrente: **H) FLORA ENCISO CACERES**, identificada con DNI N° 31002138, contra la Resolución Directoral N° 2144-2018-UGEL-AB, de fecha 09 de octubre del 2018, sobre el pago del incremento, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la remuneración mensual, desde el mes de enero de año 1993, más los intereses legales. **EN CONSECUENCIA, Queda agotada la Vía Administrativa**, Subsistente los actos administrativos que la contienen;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 206° numeral 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, el Artículo 215 numeral 215.3 del TUO, de la LPAG, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, refiere, No cabe impugnación de actos que sean reproducción de otras anteriores que hayan sido firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Asimismo, de conformidad al Art. 222 del citado cuerpo normativo, **prevé los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente;**

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



155

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de la recurrente, sobre **Incremento y pago de Intereses Legales**, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 correspondiente al 10% de la remuneración mensual desde enero de 1993. Al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019, que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo a más de haber invocado repetitivamente su recurso de apelación ante la DREA, instancia que ya había agotado la vía administrativa, así como al Gobierno Regional de Apurímac, sobre el mismo caso y encontrarse derogada la norma que ampara su pretensión, deviene en inamparable la apelación venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 045-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 22 de febrero del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Flora ENCISO CÁCERES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1804-2018-DREA, 31 de diciembre del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**Baltazar Lantaron Núñez**  
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.  
EMLL/DRAJ.

